

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 473-2015

Lima, 05 de marzo del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201100040690 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Gold Fields La Cima S.A.A. (en adelante, Gold Fields).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **8 al 9 de marzo de 2011.-** Se realizó la supervisión a los depósitos de relaves de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" de Gold Fields¹.
- 1.2 **19 de abril 2011.-** Mediante Oficio N° 267-2011-OS-GFM, se requirió información a Gold Fields, relacionada al depósito de relaves de la Planta de Beneficio "Cerro Corona".
- 1.3 **25 de abril de 2011.-** Con escrito de registro N° 201100052486, Gold Fields responde al requerimiento de información.
- 1.4 **6 de mayo de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 308-2011-OS-GFM, solicita al Ministerio de Energía y Minas le informe respecto al proyecto aprobado por Resolución N° 525-2008-MEM-DGM/V y sobre si Gold Fields está en la obligación de solicitar autorización de construcción y/o funcionamiento para cada una de las etapas contempladas en el proyecto.
- 1.5 **13 de junio 2011.-** La Dirección General de Minería (en adelante, DGM) mediante oficio N° 638-2011-MEM-DGM, responde el Oficio N° 308-2011-OS-GFM, lo cual fue puesto en conocimiento de Gold Fields mediante Oficio N° 461-2011-OS-GFM, de fecha 16 de junio de 2011.
- 1.6 **16 de junio del 2011.-** Con escrito de registro N° 201100076945, Gold Fields comunica al Osinergmin que está solicitando la reformulación del informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB de la DGM y solicitan que la GFM precise su requerimiento.
- 1.7 **21 de junio del 2011.-** Mediante Oficio N° 479-2013-OS-GFM se comunicó a Gold Fields el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.

¹ La supervisión fue realizada por la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S. A.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

- 1.8 **27 de junio 2011.**- A través de la Resolución N° 11-2011-OS/GFM, se resuelve imponer a Gold Fields una medida cautelar consistente en la suspensión de la disposición de relaves en el depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" que incluye la quebrada Las Águilas y la quebrada Las Gordas, además de suspender la construcción del dique de la quebrada las Hierbas.
- 1.9 **28 de junio del 2011.**- Con escrito de registro N° 201100082423, Gold Fields solicita la revocación de medida cautelar impuesta a través de la Resolución N° 11-2011-OS/GFM.
- 1.11 **30 de junio 2011.**-Gold Fields presentó una prueba nueva adicional. Asimismo, en la misma fecha mediante Resolución N° 275-2011-OS/GG, Osinergmin resuelve dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución N° 11-2011-OS/GFM.
- 1.12 **18 de julio del 2011.**- Con escrito registro N° 201100091857, Gold Fields presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.13 **9 de septiembre de 2011.**- Con escrito de registro N° 201100117891, Gold Fields presenta una ampliación de sus descargos al inicio de procedimiento sancionador notificado con Oficio N° 479-2011-OS-GFM.
- 1.14 **7 de octubre 2011.**- La DGM mediante Resolución N° 367-2011-MEM-DGM/V, autorizó el funcionamiento de la presa del depósito de relaves de la concesión de beneficio Cerro Corona a la cota 3 746 msnm.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera ante la presunta comisión por parte de Gold Fields de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (RPM), por disponer relaves en las presas de relaves de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas por encima de la cota autorizada de 3,720 msnm, y por disponer relaves en la presa construida en la quebrada la Hierbas sin contar con las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta 10,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 37° del RPM, por construir el dique de la "Quebrada las Hierbas" hasta la cota 3, 738 msnm, sin contar con la autorización de construcción otorgadas por la DGM.

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

06 MAR 2015

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 10,000 UIT.

- Infracción al artículo 12° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional (RSSO), por no cumplir con implementar la recomendación de la inspección correspondiente al Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB: "La empresa debe culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado. Plazo 45 días".

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.7 del Rubro A del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 100 UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD² se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores.

En el presente procedimiento, considerando que dos (2) de las infracciones imputadas son sancionables con multas cuyos topes exceden las mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE GOLD FIELDS

3.1 Infracción al artículo 38° del RPM.

a) Concesión de beneficio y autorización de funcionamiento.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- La autorización de funcionamiento integral para la presa de relaves fue otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM, que otorgó el título de la concesión de beneficio y autorizó el funcionamiento de la presa de relaves hasta la cota 3,800 msnm, la misma que abarca los diques de las quebradas Las Gordas y Las Águilas; y que parte del dique de la quebrada Las Águilas se ubica en la zona denominada Las Hierbas, tal como se detalla en el expediente técnico de la concesión de beneficio.
- La afirmación de que la autorización de funcionamiento sería hasta la cota 3,720 msnm distorsiona y contraviene el contenido del derecho que otorga el título de la concesión

² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS-CD.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

de beneficio, que abarca expresamente las instalaciones destinadas al tratamiento y disposición de los relaves mineros cuya información técnica es presentada a fin de que la Autoridad pueda evaluar la viabilidad de las actividades de beneficio que serán realizadas.

- Al requerirse información técnica también sobre las instalaciones complementarias y accesorias para ser evaluadas, resulta evidente que al momento de autorizar la construcción de la Concesión de Beneficio, también se autoriza la construcción de las instalaciones complementarias.
- Al otorgarse el título de la concesión de beneficio no solo se autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio, sino que también se incluyen a las instalaciones accesorias y/o complementarias, conforme hayan sido establecidas en la información técnica presentada por el solicitante.
- Luego de ejecutada la construcción y practicada la inspección de verificación, siempre que lo ejecutado se encuentre acorde con el expediente técnico previamente aprobado, la Autoridad procederá a otorgar el título de la concesión de beneficio.
- La DGM efectuó la verificación de las instalaciones, luego de lo cual otorgó el título a Gold Fields, culminando así el procedimiento de otorgamiento de la Concesión de Beneficio.

b) Procedimiento sobre autorización por etapas.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- Las inspecciones posteriores a la obtención de la Concesión de Beneficio se realizaron, debido a recomendaciones expresas del Ministerio de Energía y Minas en sus respectivos Informes, y no porque respondan a una exigencia de nuestra legislación. Estas tuvieron como intención verificar el avance de la construcción y el funcionamiento de la presa de relaves y no la finalidad de otorgar autorización adicional alguna, dado que no resultan necesarias, ni aplicables legalmente.
- La regulación no contempla autorizaciones de construcción y funcionamiento por etapas. La autoridad al momento de otorgar la autorización de construcción y/o el título de concesión de beneficio, no estableció limitación o restricción respecto al funcionamiento de las instalaciones de beneficio. Por el contrario, la autoridad expresamente autorizó primero la construcción y luego el funcionamiento de las instalaciones accesorias y complementarias conforme al planteamiento técnico de Gold Fields, lo cual, para Gold Fields, significa la construcción y funcionamiento de la presa de relaves por etapas progresivas hasta llegar a la cota de 3,800 msnm.
- Las presas de relaves se construyen por etapas y no por eso legalmente requieren una inspección o autorización (ya sea de construcción u operación) por cada etapa.
- No existe norma alguna que les exija contar con nuevas autorizaciones para el funcionamiento y construcción de la presa de relaves por el simple hecho de que esta


IVAN FERRANDO FEREÁ
OSINERGMIN
06 MAR 2015

sea construida de forma progresiva, ello se puede ver en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, pues en él no existe procedimiento alguno para solicitar nuevas autorizaciones de funcionamiento y/o de construcción en dichos supuestos.

c) La exigencia de contar con autorización de funcionamiento para cada etapa del depósito de relaves eleva la necesidad de paralizar sus operaciones.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- La disposición de los relaves es parte del proceso constructivo de la presa de relaves, pues dicha disposición permite asegurar la estabilidad de la presa, lo cual es un objetivo fundamental en la construcción de la misma.
- El diseño considera una presa de relaves de línea central que utiliza material de préstamo para su construcción (enrocado para las caras aguas abajo y aguas arriba, un núcleo interno vertical de arcilla y zonas de drenaje y filtración). La cara aguas abajo tiene un talud inclinado y la cara aguas arriba tiene un talud vertical de noventa (90) grados, por esta razón el diseño considera que la construcción debe realizarse por etapas con elevaciones anuales de máximo seis (6) metros en cada etapa, debido a que un componente importante de este método de elevación de la presa es la presencia de una playa de relaves bien drenada, que tenga la suficiente resistencia para servir como parte de la fundación para futuras elevaciones de presa, lo cual ha sido considerado en el modelo de estabilidad de la presa que se viene construyendo con material de préstamo, como ya se indicó anteriormente.
- El condicionamiento de contar con una autorización de funcionamiento, previa a la disposición de relaves en cada etapa, elevaría a la necesidad de paralizar operaciones para obtener previamente autorización de funcionamiento, debido a que cuando recién se concluya una etapa de construcción de seis metros de elevación, en por lo menos tres casos, ya estarían sobrepasando el nivel anteriormente aprobado, por lo cual tendrían que paralizar las operaciones hasta obtener la autorización de funcionamiento para el siguiente nivel.
- Es preciso indicar, que el proceso de preparación de la documentación de soporte (informe de la construcción y aseguramiento de la calidad) y la evaluación por la autoridad competente (MEM) para obtener la autorización de funcionamiento podría tomar algunos meses, en los cuales tendríamos que paralizar las operaciones.

d) La denominada presa construida en la zona Las Hierbas se encuentra dentro de la autorización otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1005-2008- MEM/DGM.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- La presa de relaves de la Concesión de Beneficio se ubica en dos sub cuencas: (i) Las Gordas y (ii) Las Águilas. A su vez, la presa de relaves cuenta con dos diques de arranque: (i) Dique Las Gordas (ii) Dique Las Águilas.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

- Parte del dique de la quebrada Las Águilas, cuyo funcionamiento se encuentra autorizado, se ubica en la zona de Las Hierbas (denominada también en el expediente de concesión de beneficio como Puente de la Hierba o Valle La Hierba) que se ubica en la divisoria de cuenca de la quebrada Las Águilas y la quebrada Las Hierbas, sin embargo ello no implica que se haya construido un dique en la quebrada Las Hierbas.
- La "presa de la quebrada Las Hierbas" que se señala en esta imputación no es un dique adicional al de las quebradas Las Gordas y Las Águilas; sino más bien una porción del dique de la quebrada Las Águilas, que conforme al diseño aprobado y autorizado de la presa de relaves de la concesión de beneficio, se ubica en la zona Las Hierbas y no propiamente en la Quebrada Las Hierbas, tal como se muestra en el plano adjunto en calidad de Anexo No. 1- W (fojas 1172).
- El proceso constructivo de la presa de relaves es por etapas. En tal sentido, ambos diques (el de Las Gordas y el de Las Águilas -este último que incluye la zona de Las Hierbas) se convierten en un solo dique para llegar al nivel 3,800 msnm, nivel que está autorizado por la DGM.

e) La Gerencia de Fiscalización Minera no cuenta con los elementos de juicio suficientes para emitir una decisión.

- Tal como se señala en el Oficio N° 188-2011-MEM-DGM/DTM, a la fecha está pendiente que la DGM se pronuncie respecto a la solicitud de reformulación de las conclusiones del Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, solicitada por Gold Fields.
- En el informe la DGM señaló equivocadamente y sin sustento legal que la autorización de funcionamiento de la Presa de Relaves era únicamente hasta la cota 3,720 msnm, de acuerdo a lo explicado en los puntos precedentes han podido evidenciar que la autoridad ha cometido un error de interpretación que esperan sea aclarado a raíz de su solicitud.
- La construcción y funcionamiento de la presa de relaves está autorizada por la DGM hasta la cota 3,800 msnm, no siendo necesario contar con autorización alguna adicional.
- Aún se encuentra pendiente que la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin proporcione a la DGM las coordenadas UTM de ubicación, indicando el DATUM y malla del dique en la zona Las Hierbas, a fin de que dicha autoridad pueda ratificar de manera técnica y certera que la construcción de esta sección del dique de la presa de relaves se encuentra autorizada en el marco de la Concesión de Beneficio.
- Con fecha 7 de julio de 2011, presentó a la DGM las partes correspondientes del expediente de la concesión de beneficio, donde se advierte que la zona de Las Hierbas (denominada también Puente de la Hierba o Valle La Hierba) sí se encuentra considerada en el diseño de la presa de relaves, específicamente en el diseño del dique de la quebrada las Águilas. Adjuntan en calidad de anexo 1-V copia simple del cargo de presentación de dicho escrito, así como de la información técnica, que a criterio de Gold Fields evidencia que la zona de Las Hierbas está considerada en el diseño de la presa de relaves aprobado.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

3.2 Infracción al artículo 37° del RPM.

- a) Gold Fields señala que cuenta con la autorización para construir hasta la cota 3,800 m.s.n.m.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- El expediente técnico presentado por Gold Fields para el otorgamiento de la Concesión de Beneficio, dentro de las instalaciones accesorias y complementarias contempla al depósito de relaves. Por razones técnicas, dicho depósito sería construido de forma progresiva por etapas, llegando hasta la cota final de 3,800 msnm.
- Evaluada la viabilidad técnica de la construcción de la presa de relaves por etapas, la autoridad mediante Resoluciones N° 116-2006-MEM-DGM/V y N° 1028-2007-MEM-DGM/V, autorizó a Gold Fields la construcción de la planta de beneficio y de sus instalaciones auxiliares y complementarias, lo cual incluye la presa de relaves.
- Conforme fue aprobado por la DGM, dicha presa sería construida por etapas. En tal sentido, la construcción de la primera etapa alcanza hasta la cota 3,720 msnm, y progresivamente conforme se desarrollen las actividades en la operación, se construirá hasta llegar a la cota 3,800 msnm.
- La construcción de todas las etapas se dan en el marco de la misma autorización de construcción, toda vez que la misma fue otorgada por la autoridad para construir hasta la cota 3,800 msnm. De requerirse en un futuro ampliar la presa de relaves por encima de la cota 3,800 msnm, recién ahí resultaría necesario contar con la aprobación de la autoridad.

- b) La zona de Las Hierbas se encuentra dentro del área autorizada para la construcción de la presa de relaves.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- Parte del dique de la quebrada Las Águilas se ubica en la zona de Las Hierbas (denominada también en el expediente de concesión de beneficio como Puente de la Hierba o Valle La Hierba). No obstante, ello no implica que se haya construido un dique en la quebrada Las Hierbas o que se haya construido una presa adicional a la autorizada (en las quebradas Las Águilas y Las Gordas). Es decir, el denominado "dique de la quebrada Las Hierbas", que se señala en esta imputación, es la porción del dique de la quebrada Las Águilas, que, conforme al diseño aprobado y autorizado de la presa de relaves de la Concesión de Beneficio, se ubica en la zona de Las Hierbas.
- Mediante escrito de fecha 07 de julio de 2011, presentaron a la DGM las partes correspondientes del expediente de la concesión de beneficio donde se advierte, en texto y planos, que la zona de Las Hierbas (denominada también Puente de la Hierba o Valle La Hierba) si se encuentra considerada en el diseño de la presa de relaves, específicamente en el diseño del dique de la quebrada Las Águilas. En dicha información,

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

06 MAR 2015

adjunta en calidad de anexo 1-V, se podrá advertir que en el expediente aprobado por la autoridad se trató siempre de una misma presa de relaves cuyas porciones tienen denominaciones diferentes (Las Gordas, Las Águilas y Las Hierbas) lo cual consideran generó confusión en la autoridad.

c) Se encuentra pendiente información sujeta a verificación por parte de su Despacho.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- Sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del punto anterior, existe información pendiente de verificación por parte de la DGM. Esto se facilitará cuando su Despacho cumpla con proporcionar a la DGM la información necesaria para que confirme que la zona de Las Hierbas se encuentra dentro del proyecto de la presa de relaves aprobado.

3.3 **Infracción al artículo 12° del RSSO.**

a) La recomendación formulada por el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB de la cual se imputa su incumplimiento, no es de Seguridad y Salud Ocupacional.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- En el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, se detalla que la verificación realizada por la DGM abarcó, tanto aspectos de seguridad e higiene minera, como aspectos ambientales. En ese sentido, se puede advertir del quinto párrafo de la página 6 de dicho informe, que el sistema de drenaje, que está referido precisamente al canal de coronación que fue materia de la recomendación de la DGM, se encuentra comprendido entre los aspectos ambientales verificados y no dentro de los aspectos de seguridad e higiene minera.
- Al ser un aspecto ambiental, dicha recomendación escapa del ámbito del RSSO, que claramente tiene delimitado su alcance a los aspectos de seguridad y salud en las actividades mineras, y por lo tanto el artículo 12° del RSSO no resulta aplicable, ni es posible imputar su infracción.
- De conformidad con la transferencia de competencias dispuesta mediante el Decreto Supremo N° 1-2010-MINAM, la GFM carece de competencias para pronunciarse respecto a cualquier supuesta infracción derivada de la referida recomendación.
- En enero año 2010, presentaron a ACOMISA (quien por encargo de la OEFA realizó a mediados de diciembre del 2010, una supervisión ambiental en la Unidad Minera Cerro Corona) el informe de las obras realizadas para la construcción del canal de coronación.
- El hecho que dicha información haya sido requerida durante una supervisión de carácter ambiental, no hace sino reafirmar que la recomendación formulada por el MEM tiene naturaleza ambiental y no de seguridad y salud ocupacional. En vista de lo anterior, al tener naturaleza ambiental no resulta de aplicación el artículo 12 del RSSO, pues esta disposición, así como todas las del RSSO, están referidas a aspectos de seguridad y salud ocupacional de las actividades mineras.

06 MAR 2015

- Para la fecha que se presentó dicha información a ACOMISA, ya se había culminado la construcción del canal de coronación. Esto se ve ratificado por cuanto en el escrito de apelación contra el Auto Directoral N° 476-2010-MEM-DGM-DTM presentado a la DGM, se detallaron también las actividades realizadas para la culminación de la construcción del canal de coronación, y se presentaron las evidencias correspondientes.
 - Puede verificarse que sí se culminó la construcción del canal de coronación aprobado en el expediente de la Concesión de Beneficio, por lo que no resulta posible que en marzo del 2011, ACOMISA haya podido verificar lo contrario tal como se desprende de sus propias fotos. En efecto, como detallamos en el siguiente punto, lo que ACOMISA realmente advirtió durante la supervisión de marzo de este año no fue que no se había culminado la construcción del canal de coronación, sino que en él había una zona con material detrítico que se había deslizado del talud, lo que presupone que el canal sí estaba construido.
 - Cabe resaltar que el material detrítico fue retirado a la brevedad, y que además su presencia no impidió que el agua fluya por el canal.
- b) No se ha acreditado que Gold Field haya incumplido la recomendación del Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

Al respecto, Gold Fields señala lo siguiente:

- Sostiene que el Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, sustentó su tercera recomendación en que "se ha verificado que se ha excavado la caja del canal en un tramo, faltando el revestimiento de acuerdo al proyecto aprobado. Por tanto, falta concluir la totalidad del canal de coronación", como puede verificarse de esta cita, la recomendación de la DGM respecto a que Gold Fields culmine con la construcción del canal de coronación está referida a que se culmine con el revestimiento del canal de acuerdo al proyecto aprobado.
- No obstante, en el Informe de ACOMISA como en el Acta de Supervisión, no se señala que durante la supervisión se haya constatado la falta de revestimiento del canal de coronación. En efecto, en el Acta se señala que: *"El canal de coronación en el entorno del punto correspondiente a las coordenadas UTM PSAD 56 Norte 92511832 Este 759967 se encuentra erosionado y obstruido lo que no permite controlar adecuadamente el manejo de las aguas superficiales"*.
- Mientras que en el Informe se señala simplemente y sin aportar medios probatorios, que "se ha verificado que la infraestructura que se ha implementado no cumple con los parámetros aprobados en el diseño".
- Es decir, por un lado el Acta de Supervisión hace referencia a que parte del canal de coronación se encuentra erosionado y obstruido (que como explican no era una obstrucción sino deslizamiento de material detrítico por efecto de las lluvias, hecho que no afectó el funcionamiento del canal y el cumplimiento de su finalidad), mientras que en el Informe se concluye, sin mayor fundamento, que no se ha culminado la

06 MAR 2015

construcción del canal de acuerdo a la recomendación del Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

- Relacionar la supuesta erosión y obstrucción del canal de coronación con que no se haya cumplido con lo recomendado por la DGM considera que resulta equivocado, pues, el que hubiera existido erosión y obstrucción en el canal presupone que el canal haya estado construido.
- Es preciso resaltar que, tanto el Acta de Supervisión como el Informe de ACOMISA, no adjuntan pruebas concluyentes de que la construcción del canal de coronación no se haya concluido. Asimismo, es preciso notar que respecto a la afirmación de que no se había construido el tramo de descarga o de entrega de las aguas superficiales, ACOMISA no adjunta ningún medio probatorio que la sustente (y además, tampoco la incluyó como una observación en el Acta de Supervisión levantada).

4. ANALISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 38° del RPM**, por disponer relaves en las presas de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas por encima de la cota autorizada de 3720 msnm, y por disponer relaves en la presa construida en la quebrada la Hierbas sin contar con las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: *"Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)"*.

A través de la Resolución 008-2010-MEM-DGM, de fecha 14 de enero de 2010, se aprueba el informe de inspección de verificación de la culminación de construcción de la presa de arranque (dique de contención) de la cota 3,705 a 3,720 m.s.n.m del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" de Gold Fields, ubicado en la Quebrada Las Gordas, teniéndose por concluida la construcción de la mencionada presa de arranque y de sus instalaciones auxiliares y complementarias, correspondientes a la 1° etapa de la cota 3,720 (Fojas 878).

Posteriormente, con la Resolución N° 278-2010-MEM-DGM/V, de fecha 13 de julio de 2010, se aprueba el informe de verificación de culminación de las obras de construcción y acondicionamiento del dique de arranque (Quebrada Las Águilas) del depósito de relaves de la planta de beneficio "Cerro Corona" a la cota 3720 m.s.n.m ejecutada por Gold Fields, y autoriza su funcionamiento.

La supervisora, en el informe de la visita efectuada el 8 de marzo de 2011, consigna como incumplimiento N° 1 lo siguiente: *"(...) el nivel de disposición actual es de 3,732.78 m.s.n.m."* (Fojas 27, subrayado añadido). Este hecho se encuentra evidenciado en la


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

fotografía 16, 17 y 18 donde se observa la playa formada por la descarga puntual y la cual se encuentra entre pondaje y el dique Las águilas y el dique La Hierba (fojas 46).

Respecto al descargo a), según Gold Fields la Resolución N° 1005-2008-MEM-DGM, de fecha 26 de agosto de 2008, autorizaría el funcionamiento y disposición de relaves en los depósitos de relaves Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas, por encima de la cota de 3,720, dicha afirmación debe descartarse debido a lo siguiente:

Mediante Resolución N° 1005-2008-MEM-DGM, de fecha 26 de agosto de 2008, La DGM otorgó el título de concesión de beneficio "Cerro Corona" de quinientos setenta y cuatro (574) hectáreas de extensión a Gold Fields La Cima S.A.; asimismo, autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" a la capacidad instalada de 18,600 TM/día y las respectivas instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimiento de sus operaciones (fojas 484, 485 y 486).

El procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio tiene 2 (dos) etapas puntuales que deben cumplirse para obtener las autorizaciones, las cuales son:

- Aprobación del diseño del depósito de relaves y autorización de construcción.
- Inspección y verificación de la construcción (según proyecto aprobado) y Autorización de funcionamiento.

Las etapas señaladas se dan en el orden establecido, vale decir, luego de que ha sido autorizada la construcción por la DGM, esta procede a verificar la construcción según el proyecto aprobado.

La autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para poner en funcionamiento los respectivos componentes.

Se debe señalar que la autorización de funcionamiento emitida por la DGM se exige también para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, teniendo en cuenta que el desarrollo del diseño técnico originalmente requiere una nueva evaluación de dicha instancia. En tal sentido, para el caso de la modificación o ampliación de la concesión de beneficio las autorizaciones resultan exigibles.³

Consecuentemente, no basta el título de concesión para amparar el funcionamiento del proyecto a realizarse, debiendo contarse, en primer término con la autorización de construcción, y luego con la autorización de funcionamiento que permita operar el componente o ampliaciones del proyecto.

En ese sentido, no es admisible legalmente que la Resolución N° 1005-2008-MEM-DGM, (la cual es anterior a la aprobación de la verificación de la construcción del depósito de relaves a la cota 3,720 msnm) hubiese autorizado el funcionamiento del depósito de

³ relaves por encima de la cota 3,720 msnm
Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM ITEM CM03.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

En efecto, es recién por Resolución N° 246-2011-MEM-DGM/V, de fecha 19 de julio de 2011, es decir con posterioridad a la supervisión, que se autorizó *"en vía de regularización el funcionamiento del depósito de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona" a la cota 3,740, sin eximir de las responsabilidades y faltas cometidas, por haber funcionado sin autorización (Fojas 1181).*

Por las consideraciones expuestas, el argumento de Gold fields de que su proyecto contaba con una autorización de funcionamiento para disponer relaves hasta la cota 3,800 en los depósitos de relaves de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas debe descartarse por lo siguiente:

- El procedimiento vigente exige a la DGM verificar la construcción, por lo que no resulta viable otorgar una autorización de funcionamiento respecto de un componente que no ha sido construido.
- En un proyecto que se construye por etapas, la autorización de funcionamiento de cada etapa se da luego de la verificación de su construcción, lo cual permite al titular minero operar por cada etapa.
- Si en el presente caso la autorización de funcionamiento se hubiese referido al proyecto integral, la DGM hubiese tenido que verificar la construcción de todo el proyecto, caso en el cual Gold Fields no podría haber operado el componente por etapas.

Respecto al descargo b), además de lo expuesto precedentemente corresponde citar a continuación lo indicado por la DGM en el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB , de fecha 3 de junio de 2011: *"(...) II CONCLUSIONES (...) 2.- la autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es crecimiento del dique de contención hasta la cota 3 800 msnm. 3.- Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera (Fojas 1102)."*

En ese sentido, la DGM conforme a sus competencias y las disposiciones legales vigentes informó que las autorizaciones de funcionamiento del proyecto se otorgan por cada etapa del mismo de acuerdo a su desarrollo para verificar su construcción.

Asimismo, sobre el procedimiento vigente señalado en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas⁴ cabe reiterar que el procedimiento referido al otorgamiento de concesión de beneficio tiene 2 (dos) etapas puntuales que deben cumplirse para obtener las autorizaciones, las cuales son:

- Aprobación del diseño del depósito de relaves y autorización de construcción.
- Inspección y verificación de la construcción (según proyecto aprobado) y Autorización de funcionamiento.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, publicado el 29 de octubre de 2006.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

Respecto al descargo c), la exigencia de contar con autorización de funcionamiento para cada etapa del depósito de relaves no conlleva la necesidad de paralizar operaciones, toda vez que el método utilizado en este caso para la construcción del depósito de relaves (recrecimiento por etapas línea central) es común en nuestro medio y según este no es necesario paralizar la producción.

En ese sentido, la construcción de las etapas del depósito de relaves (según el diseño aprobado) y consecuente obtención de la autorización de funcionamiento pueden ser planificadas por el titular minero, sin necesidad de paralizar las operaciones y de sobrepasar la cota autorizada de la etapa anterior.

Ello se corrobora con el hecho de que la DGM, aprobó la verificación de construcción de la primera etapa del depósito de relaves y autorizó su funcionamiento a través de las Resoluciones N° 008-2010-MEM-DGM/V, de fecha 14 de enero de 2010 y N° 278-2010-MEM-DGM-V, de fecha 13 de julio de 2010, respectivamente, sin que el titular minero haya paralizado sus operaciones.

Cabe indicar que en el punto 3.5 del informe de supervisión se señala: *"(...) En la supervisión y de acuerdo a la información alcanzada por el titular minero se ha constatado que el nivel de disposición de relaves y/o agua decantada en el vaso de la presa es de 3732.78 msnm a la fecha 01 de marzo de 2011 y que la cota de la cresta de la presa Las Gordas y presa Las Águilas es de 3 740 msnm (...)"* (Fojas 19).

Asimismo, en dicho informe se señala como parámetro operativo del depósito de relaves en funcionamiento lo siguiente: *"Borde libre y Espejo de agua.- Mantienen un borde libre en relación a la cresta de la construcción actual en promedio de 7 metros (ver Fotografía N° 4). El espejo de agua se encuentra en la cota 3 733 msnm."* (Fojas 16).

En ese sentido, en el informe N° 319-2011MEM-DGM-DTM/PB, del 31 de agosto de 2011, se advierte que en el caso de la segunda etapa, Gold Fields culminó la construcción hasta una altura de cuerpo de presa mayor a los 6 metros, habiendo mantenido las condiciones técnicas de operación y recrecimiento del cuerpo de presa; sin embargo, omitió solicitar a la DGM la autorización de funcionamiento de la segunda etapa, lo cual realizó recién con fecha 30 de junio de 2011 (fojas 1222).

En consecuencia, se alcanzó una altura de dique de 7 metros de borde libre, por lo que sí es posible construir etapas del cuerpo de presa con 6 metros de altura sin paralizar la producción y sin sobrepasar la cota de funcionamiento autorizada (3,720 m.s.n.m).

Asimismo, debemos mencionar que a través de la Resolución 331-2011-MEM-DGM/V, de fecha 31 de agosto de 2011, *"se aprueba el proyecto de modificación del diseño de construcción del dique del depósito de relaves de la Concesión de Beneficio "Cerro Corona" y se autorizó la construcción por etapas de acuerdo al detalle de los planos, especificaciones técnicas y dentro de los plazos indicados en el cronograma presentado"*

Dicha resolución prevé también que: *"la culminación de la construcción de las obras civiles, instalación de equipos y acondicionamiento del proyecto deberá comunicarse a la Dirección General de Minería, previo a la autorización de funcionamiento (...)"*.

06 MAR 2015

En ese sentido, en el caso proyectos que se construyen por etapas, resulta viable autorizar el funcionamiento de cada etapa sin que se deba paralizar la producción y sin sobrepasar la cota autorizada de la etapa anterior.

De otro lado, respecto a la demora en la tramitación del procedimiento para autorización de funcionamiento, cabe indicar que es responsabilidad del titular minero cumplir las disposiciones del RPM relativas a la obtención de autorizaciones en concesiones de beneficio, correspondiendo a Osinergmin su fiscalización, por lo que el incumplimiento de éstas configura infracción sancionable. Por otro lado, en el presente caso Gold Fields, omitió solicitar oportunamente la autorización de funcionamiento de la segunda etapa, lo cual realizó recién con fecha 30 de junio de 2011, habiendo Osinergmin verificado la falta de autorización durante la supervisión (8 al 9 de marzo de 2011).

Asimismo, en la medida que el régimen de responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento sancionador es de naturaleza objetiva y habiéndose acreditado fehacientemente el incumplimiento del artículo 38° del RPM en función a los medios probatorios citados, lo alegado por Gold Fields no desvirtúa la ilicitud de los hechos materia de la presente infracción.

Respecto al descargo d) cabe indicar que el punto III del informe N° 319 -2011-MEM-DGM/V, señala que el dique de la quebrada Las Hierbas, es parte del depósito de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona (...)".

En ese sentido, conforme a lo señalado anteriormente, en dicha instalación tampoco estaba permitido verter relaves por encima de la cota de 3720 msnm.

Respecto al descargo e) corresponde señalar que el incumplimiento imputado por la Gerencia de Fiscalización Minera se encuentra demostrado con los hechos verificados en la supervisión realizada el 8 de marzo de 2011, y las autorizaciones entonces vigentes, emitidas en el año 2010 por la autoridad competente (DGM), más aún considerando que recién a través de la Resolución N° 246-2011-MEM-DGM/V, de fecha 19 de julio de 2011, que se autoriza en vía de *regularización el funcionamiento del depósito de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona" a la cota 3 740 msnm, sin eximir de las responsabilidades y faltas cometidas, por haber funcionado sin autorización.*

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

4.2 Infracción al artículo 37° del RPM, por construir el dique de la quebrada las Hierbas hasta la cota 3738 msnm, sin contar con la autorización de construcción otorgadas por la DGM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: *"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda,*


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)

Tal como se ha indicado en el punto 4.1 de la presente resolución por Resolución N° 116-2006-MEM-DGM/V, de fecha 31 de enero de 2006, la DGM autorizó la construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.

Esta autorización se sustenta en el Informe N° 042-2006-MEM-DGM/DPM, el mismo que señala lo siguiente:

"Evaluada la información técnica presentada por Gold Field correspondiente a (...) y al Depósito de Relaves diseñado para almacenar 90.3 millones de toneladas de relaves para una vida útil de 14.5 años, ubicadas en las Quebradas Las Gordas y Las Águilas, tendrá una altura máxima el depósito de 160 metros en su etapa final y en sus dos primeras etapas será recrecida por el método de "aguas abajo" hasta alcanzar una altura de 70 metros (cota 3730 msnm) con material de préstamo (tierra y roca compactada, clasificadas por zona), posteriormente será recrecida por el método de línea central, diseñada para la conformación del núcleo y filtro-dren, con talud final de 1.75H " (Fojas 432)
(...)

Por lo tanto, se debe autorizar la construcción e instalación de la planta de beneficio "Cerro Corona" para la ejecución del proyecto que comprende la construcción y acondicionamiento del depósito de relaves e instalación de una planta de flotación a la capacidad instalada de 18,600 TM/día" (Fojas 433).

Al respecto, la DGM mediante Informe N° 317-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 1273), confirma que el dique de la quebrada "Las Hierbas" es parte del depósito de relaves de la concesión de beneficio "Cerro Corona" que fue aprobado en el expediente de optimización cuya construcción se encuentra autorizada.

De otro lado, el Informe N° 192-2011-MEM-DGM-DTM/PB, de fecha 03 de junio de 2011, señala lo siguiente: *"(...) II CONCLUSIONES (...) 2.- la autorización de construcción es por el proyecto integral, esto es crecimiento del dique de contención hasta la cota 3 800 msnm. 3.- Las autorizaciones de funcionamiento se van otorgando por etapas de acuerdo al avance de la construcción y a solicitud de la titular minera (Fojas 1102).*

En ese sentido, a diferencia de la autorización de funcionamiento, se advierte que la DGM autorizó la construcción del dique de la quebrada las Hierbas en el proyecto integral hasta la cota 3800 msnm.

Por lo expuesto, corresponde archivar la presente infracción.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR/2015

- 4.3 **Infracción al artículo 12° del RSSO**, por no cumplir con implementar la recomendación de la inspección correspondiente al Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, del 12 de julio de 2010: “La empresa debe culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado. Plazo 45 días”.

El artículo 12° del RSSO establece lo siguiente:

“Las observaciones y medidas anotadas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional deberán ser implementadas en los plazos fijados para el efecto, informando a la autoridad minera inmediatamente después de su cumplimiento”.

Cabe señalar que GOLD FIELDS ha señalado que esta infracción se encuentra relacionada a una materia ambiental. Al respecto, debe indicarse que se trata de la verificación de la construcción de un componente de acuerdo a un diseño aprobado y a la autorización de su funcionamiento.

En ese sentido, la verificación de las recomendaciones establecidas en el citado informe constituyen aspectos sujetos a la competencia de Osinergmin.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Acta de Supervisión (8 de marzo de 2011) se consigna como Hecho Constatado N° 2: “El canal de coronación en el entorno del punto correspondiente a las coordenadas UTM PSAD 56 Norte 92511832 Este 759967 se encuentra erosionado y obstruido, lo que no permite controlar adecuadamente el manejo de las aguas superficiales” (fojas 58).

Conforme lo expuesto, la infracción imputada consistente en el incumplimiento de la recomendación correspondiente al Informe N° 203-2010-MEM-DGM-DTM/PB, (no culminar la construcción del canal de coronación de acuerdo a los planos del proyecto aprobado) no fue verificado en el acta de supervisión, en tanto no se hace referencia a la falta de culminación del canal de coronación sino a su erosión y obstrucción.

Por lo expuesto, al no haberse demostrado fehacientemente la infracción imputada, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, LPAG, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 256-2013-OS/GG.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 38° del RPM considerando que de acuerdo con la Escala aprobada por Resolución N° 286-2010-OS/CD se prevé una multa de hasta 10, 000 UIT.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección de 1.0, así como la capacidad de generación de riqueza (1%).
- Se considera como atenuante la circunstancia de la comisión de la infracción contenida en el literal c) del numeral 3.1.2, teniendo en cuenta que la autorización fue solicitada por Gold Fields (30 de junio de 2011), después de iniciada la supervisión y obtenida antes de la emisión de la presente resolución (19 de julio de 2011).
- Asimismo, se considera el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que Gold Field no es reincidente en esta infracción (fojas 236 a 239).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a Gold Fields, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Por no contar con autorización de funcionamiento	2922.74

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Gold Fields La Cima S.A.A. con una multa ascendente a dos mil novecientos veintidós con setenta y cuatro centésimas (2,922.74) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 110004069001

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Gold

06 MAR 2015

Fields La Cima S.A. respecto a las infracciones al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y al artículo 12° del Reglamento de Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 05/03/2015
11:38:29

Gerente General


IVAN FERRANDO PÉREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1.1 Cálculo de la multa asociada a no contar con autorización de funcionamiento para disponer relaves en las presas de relaves de la Quebrada Las Gordas y Quebrada Las Águilas por encima de la cota autorizada de 3720 msnm, y por disponer relaves en la presa construida en la quebrada la Hierbas (artículo 38° del RPM)

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

1.1.1 La RGG N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, por no contar con autorización de funcionamiento.

1.1.2 El primer elemento del cálculo de la multa lo compone el beneficio ilícito, en este caso serán las utilidades adicionales generadas por GOLD FIELDS, para el período de funcionamiento ilícito (08 de marzo del 2011 al 19 de julio de 2011). La información de los estados financieros de GOLD FIELDS está disponible en la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), y han sido utilizados para las estimaciones del beneficio ilícito.

Las utilidades obtenidas por GOLD FIELDS son generadas, en su totalidad por la Concesión de Beneficio "Cerro Corona", la cual procesa el mineral de la Unidad Minera Carolina N° 1.⁵ Para ello, se trabaja con la información trimestral de las utilidades netas descritas en el apartado anterior. Para hallar la utilidad mensual asociada a cada trimestre, se prorratan los días de cada mes respecto al total de días del trimestre y se multiplica por la utilidad neta trimestral del mes en análisis. Los montos mensuales obtenidos según el prorrato se multiplican por el ratio de días de infracción por días del mes. Los resultados obtenidos se suman y se agrupan de acuerdo al trimestre correspondiente para luego ser actualizados a la fecha de cálculo de multa según el IPC de Lima Metropolitana, comparando, para cada trimestre, el valor del IPC del último mes en infracción del trimestre respecto al

⁵ Según lo coordinado con el Área Técnica Especializada de la GFM.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

valor del IPC de la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades ilícitas ascienden para el periodo de infracción a **S/. 253,681,731.69**.

- 1.1.3 En segundo lugar, se calcula el valor agregado por la fase metalúrgica de acuerdo a los datos otorgados por la GFM,⁶ y se toma el valor promedio entre el 20% y el 30%. El valor resultante es **B = S/. 63,420,432**.
- 1.1.4 El beneficio ilícito obtenido en el párrafo anterior se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 1.0.⁷ En tal sentido, B/P es **S/. 63,420,432.92**, el cual se compara con el Valor Tope de la escala (**S/. 38,500,000.00**, equivalentes a **10,000.00 UIT**) y se adopta el valor menor. Se concluye entonces, que el valor base Q_1 es igual a **S/. 38,500,000.00**.⁸
- 1.1.5 Dado que el cálculo del Beneficio ilícito dividido entre la probabilidad (B/P) supera el tope de la escala de multa, en este caso no es necesario determinar la fecha desde la cual se ha dispuesto ilícitamente sobre la cota autorizada de 3720 msnm (autorizada el 19 de julio de 2010).
- 1.1.6 Una vez determinado el valor base Q_1 , se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos así como las circunstancias de la comisión de la infracción, según la tabla que se muestra en la RGG N° 256-2013-OS/GG. En este caso se considera el 60% del Q_1 , teniendo en cuenta que la autorización fue solicitada por GOLD FIELDS, después de iniciada la supervisión y antes de la emisión de la presente resolución,⁹ el cual arroja **S/. 23,100,000.00**. Para considerar la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se toma el 1% del valor de las ventas de la unidad minera Carolina N° 1¹⁰ del ejercicio fiscal 2014 (VV), que alcanza los **S/. 11,844,801.77**.
- 1.1.7 Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia, 5% por no existir incidencia previa,¹¹ obteniéndose una multa de **S/. 11,252,561.68** ó **2,922.74 UIT**.¹² El Cuadro 1 resume los cálculos descritos.¹³

Cuadro 1: Cálculo de la Multa por falta de autorización de funcionamiento

⁶ Según Memorando N° 271-2012-OS/GFM, la planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado.

⁷ Según el apartado 4.1 del Informe Técnico Legal referido al Expediente N° 201100040690 (Informe Final PAS 17-2015), corresponde una probabilidad de detección de 1.0 por tratarse de una supervisión especial derivada de una operativa.

⁸ Siguiendo la metodología expuesta en la RGG N° 256-2013-OS/GG

⁹ Según el apartado 4.1 del Informe Técnico Legal referido al Expediente N° 201100040690 (Informe Final PAS 17-2015), dentro de las circunstancias de la comisión de la infracción, corresponde literal c) del numeral 3.1.2 de la RGG 256-2013-OS/GG, es decir, corresponde un factor de gradualidad de 0.6.

¹⁰ Equivalente a S/. 1,184,480,177.16, de acuerdo a las DACS del ESTAMIN y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2014, según las estadísticas de la página web del BCRP. Para mayor detalle, ver el Anexo 1.

¹¹ Según el apartado 4.1 del Informe Técnico Legal referido al Expediente N° 201100040690 (Informe Final PAS 17-2015), corresponde un factor de gradualidad de 0.95.

¹² El tope de la multa es 10,000 UIT, por lo que el valor de la multa (2,922.74 UIT) no resulta inferior al 0.01 del tope de multa (100 UIT), según lo establecido en la RGG N° 256-2013-OS/GG. (valor de la UIT 2015 = S/. 2.850)

¹³ Para mayor detalle del cálculo, ver el Anexo 2


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 MAR 2015

Descripción	Monto
B/P (S/.):	63,420,432.92
Valor Tope, VT (S/.)	38,500,000.00
Valor Base, Q1 (S/.)	38,500,000.00
Factor de Gradualidad por comisión de infracción	0.60
Valor base graduado (S/.)	23,100,000.00
Valor de las Ventas, VV (S/.)	1,184,480,177.16
1% del Valor de las Ventas (S/.)	11,844,801.77
Monto del segundo valor base, M	11,844,801.77
Factor de Reincidencia	0.95
Multa calculada (S/.)	11,252,561.68
Multa calculada (en UIT):	2,922.74
1% del Valor Tope de la multa (en UIT):	100.00
Multa por ser mayor al 1% del tope (en UIT)	2,922.74

Fuente: GFM

Elaboración: GFM